



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-146/2024

RECURRENTE:
JESÚS ALEJANDRO COTA MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESUS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
RAFAEL IVÁN MACHADO LÓPEZ

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de dos de junio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual desechó la denuncia relativa al expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/158/2024**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo: Acuerdo de dos de junio emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta en los autos del expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/158/2024**.

**Actor/recurrente/
inconforme/quejoso:** Jesús Alejandro Cota Montes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

Autoridad responsable/Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Radicación de la denuncia. El treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia interpuesta por Jesús Alejandro Cota Montes (aquí quejoso), en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por la comisión de conductas que, presuntamente, constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, misma que fue radicada bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/158/2024**, ordenando las diligencias de verificación correspondientes.

1.2. Actas circunstanciadas. El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, llevó a cabo la verificación de los hechos denunciados, a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC290/31-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC291/31-05-2024 y IEEBC/SE/OE/AC29/31-05-2024.

1.3. Acto impugnado. El treinta de mayo, dadas diversas consideraciones de la autoridad instructora, desechó la denuncia interpuesta, lo que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El trece de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-146/2024**, designando como



encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.5. Acuerdo de recepción. El diecisiete de junio, se dictó acuerdo de recepción, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento especial sancionador, quien considera que el acto de reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La parte quejosa interpuso denuncia ante la UTCE en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por la comisión de conductas que, presuntamente, constituyen promoción personalizada y uso indebido

de recursos públicos, misma que fue radicada bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/158/2024**.

Asimismo, la autoridad instructora, por conducto de la Analista Especializada y Oficial Electoral del Instituto Electoral local, llevó a cabo diligencias de verificación de los hechos denunciados, respecto de la imagen, ligas electrónicas y contenido del dispositivo de almacenamiento “USB”, ofrecidos en la denuncia interpuesta, a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC290/31-05-2024, IEEBC/SE/OE/AC291/31-05-2024 y IEEBC/SE/OE/AC29/31-05-2024, respectivamente.

Posteriormente, mediante proveído de dos de junio, dictado en el expediente administrativo de origen, la UTCE determinó **desechar** la denuncia interpuesta, al considerar que, del análisis de lo alegado por la parte denunciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advirtió de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, conforme a los argumentos y conclusiones que asentó en el propio acuerdo, lo que constituye el acto impugnado en el presente asunto.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.



De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.²

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas.

Primero. El actor refiere que en el acuerdo de desechamiento no existe congruencia interna, dado que la autoridad responsable se contradice al mencionar que no existen indicios de una posible transgresión a la normatividad electoral, para posteriormente decir que *“en ninguna forma constituye preliminarmente una violación en materia electoral”*, de ahí la incongruencia de la autoridad, pues al final procede a desechar la denuncia porque no existen indicios *“de una posible transgresión a la normatividad electoral, que permitan estimar que los materiales denunciados constituyan uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada”*.

Así también, en los considerandos señala que *“a juicio de esta autoridad, la sola difusión de un video compartido en el perfil personal de la denunciada a través de la red social de Facebook, en forma alguna constituye preliminarmente una violación en materia electoral”*, por lo que la autoridad admite que hay elementos e indicios que detonan una posible transgresión a la normatividad electoral, pero al mismo tiempo desecha de plano la denuncia.

Asimismo, el recurrente menciona que la autoridad citó en el acto impugnado que *“del análisis preliminar de dicho material, se estima que los hechos denunciados, en forma alguna constituyen una transgresión a los principios en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional”*, lo que también estima incongruente, al decir la autoridad que, preliminarmente, los hechos constituyen una

² Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

transgresión a la Constitución, para posteriormente desecharla por no existir indicios necesarios para estimarlo así.

Por otra parte, refiere que la frase contenida en el video objeto de la denuncia inicial, consistente en que la gobernadora está para “*servirle al pueblo*”, mientras que, en el propio video, se advierten imágenes y videos que enaltecen la figura de la denunciada, a juicio del quejoso, constituye promoción personalizada.

Segundo. El actor señala que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, ante una indebida fundamentación y motivación, al partir de la premisa indebida de que, de los hechos denunciados, no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que hizo un estudio respecto al fondo del asunto, lo que es competencia de este Tribunal hasta el momento de dictar sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador, quien tiene facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, por lo que la UTCE no debe juzgar sobre la legalidad e ilegalidad de los hechos motivo de denuncia.

Finalmente, el quejoso solicita se le tengan por reproducidos los razonamientos vertidos en su denuncia inicial, en la que abordó ampliamente los motivos por los que considera que el video denunciado es promoción personalizada, al actualizarse el elemento objetivo.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar la denuncia interpuesta por el quejoso en el procedimiento especial sancionador de origen. Al efecto, la causa de pedir de la parte actora es que este Tribunal revoque el acto impugnado y, se admita la queja presentada.



Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios de la parte inconforme, se analizarán en el orden planteado en la demanda, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

4.4.1 Agravio primero

Deviene **inoperante** el agravio primero hecho valer por el quejoso, conforme a las siguientes consideraciones.

Como se anticipó en el resumen del motivo de disenso, el actor refiere que, en el acuerdo de desechamiento, no existe congruencia interna, dado que la autoridad responsable se contradice al mencionar que no existen indicios de una posible transgresión a la normatividad electoral, para posteriormente decir que *“en ninguna forma constituye preliminarmente una violación en materia electoral”*, de ahí la incongruencia de la autoridad, pues al final procede a desechar la denuncia porque no existen indicios *“de una posible transgresión a la normatividad electoral, que permitan estimar que los materiales denunciados constituyen uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada”*.

Así también, en los considerandos señala que *“a juicio de esta autoridad, la sola difusión de un video compartido en el perfil personal de la denunciada a través de la red social de Facebook, en forma alguna constituye preliminarmente una violación en materia electoral”*, por lo que la autoridad admite que hay elementos e indicios que detonan una posible transgresión a la normatividad electoral, pero al mismo tiempo desecha de plano la denuncia.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Asimismo, el recurrente menciona que la autoridad citó en el acto impugnado que *“del análisis preliminar de dicho material, se estima que los hechos denunciados, en forma alguna constituyen una transgresión a los principios en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional”*, lo que también estima incongruente, al decir la autoridad que, preliminarmente, los hechos constituyen una transgresión a la Constitución, para posteriormente desecharla por no existir indicios necesarios para estimarlo así.

Por lo que hace a tales argumentos, la parte quejosa parte de una premisa equivocada, dado que, en ninguna parte del acto controvertido se desprende que la autoridad responsable haya admitido o razonado que efectivamente existieron elementos e indicios que detonaron una posible transgresión a la normatividad electoral, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así, contrario a lo que indica el quejoso, la autoridad responsable refirió en el acto impugnado que, del análisis integral de las conductas denunciadas, administrado con las pruebas existentes en la denuncia, **no se advirtieron elementos, siquiera indiciarios**, de una posible transgresión a la normatividad electoral, que permitiera estimar que los materiales denunciados constituyeran uso indebido de recursos públicos y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

De ahí que no se desprende incongruencia interna en el acto impugnado como lo alega la parte inconforme, pues, si bien autoridad responsable corroboró la existencia del video denunciado mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC292/31-05-2024, ello no implica que en automático se desprendan indicios que constituyan la infracción denunciada. Máxime, que la autoridad responsable, al analizar los hechos denunciados, determinó que del análisis **preliminar** de los mismos, en forma alguna constituye promoción personalizada.

Por otra parte, el quejoso refiere que la frase contenida en el video objeto de la denuncia inicial, consistente en que la gobernadora está



para “*servirle al pueblo*”, mientras que, en el propio video, se advierten imágenes y videos que enaltecen la figura de la denunciada, a juicio del quejoso, constituye promoción personalizada.

No obstante, la autoridad instructora argumentó que la alegaciones del denunciante (aquí quejoso) resultaron una simple conjetura o apreciación personal, al no advertirse elementos objetivos que deriven directamente de los hechos denunciados. Ello, una vez analizado el video motivo de reproche, denominado “*Nunca se nos ha olvidado por qué estamos aquí...SERVIRLE AL PUEBLO.*”

Así, la UTCE, para reforzar su decisión, citó diversos precedentes de Sala Superior, refiriendo que no cualquier expresión, manifestación, publicación o información que emita una persona servidora pública es susceptible de constituir propaganda gubernamental y, por ende, de transgredir alguna de la reglas que debe seguir este tipo de comunicación, así como lo relativo a su contenido, temporalidad e intencionalidad.

Asimismo, mencionó que, tampoco la aparición de la imagen de una persona servidora pública -como en el caso aconteció-, convierte el material en propaganda gubernamental, pues además, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pongan en riesgo, puedan incidir, o incidan en un proceso electoral.

Lo anterior, encaminó a la responsable a determinar que la sola difusión del video denunciado, compartido en la red social Facebook, en forma alguna constituyó, preliminarmente, una violación en materia electoral; argumentos por parte de la autoridad responsable que el quejoso no combatió de manera frontal, pues únicamente retomó citas del acto impugnado que, analizadas en su conjunto, se colige que la propia autoridad no incurrió en la incongruencia que hace patente el inconforme.

Además, la UTCE señaló que el accionante tampoco aportó elementos adicionales que, concatenados entre sí, pudieran brindar algún indicio de conducta contraria a la normatividad electoral, dado

que, si bien advirtió la existencia de la publicación objeto de denuncia, ello no constituye violación alguna.

En relación con lo anterior, como lo ha establecido Sala Superior, un presupuesto básico de la prueba es que se relacione con los hechos a probar, ya sea de manera directa o indirecta. Por ello, es de especial importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad guarden relación con lo que se pretende probar, a fin de que se cumplan los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la sustanciación del procedimiento sancionador⁴.

En ese sentido, resulta correcto que la UTCE concluyera que los medios de prueba aportados por la recurrente eran insuficientes para acreditar, por lo menos en un grado presuntivo, la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos de la denunciante.

Es decir, la denuncia presentada, al no estar acompañada de pruebas o elementos de carácter indiciario, tuvo como sustento apreciaciones de carácter subjetivo, sobre las que no es posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo, pues esa carencia probatoria imposibilita advertir, al menos en grado preliminar, alguna posible incidencia en la materia electoral⁵.

Por otra parte, el recurrente no evidencia, de manera toral, por qué el análisis de la responsable fue equivocado, mediante la demostración argumentativa de que, de las únicas pruebas aportadas, sí era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora, derivado de una posible transgresión a la normativa electoral.

Asimismo, resulta pertinente tener presente que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al denunciante

⁴ Véase SUP-REP-76-2024.

⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en el expediente SUP-REP-195/2021.



aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable⁶.

Por tanto, las consideraciones antes relatadas, remarcan la **inoperancia** del motivo de disenso hecho valer por el inconforme, dado que la autoridad responsable no incurrió en incongruencia alguna en la emisión del acuerdo de desechamiento, pues, como se anticipó, no advirtió elementos indiciaron suficientes para incoar el procedimiento de la queja en contra de la denunciada.

4.4.2 Agravio segundo.

Tal y como se relató en el apartado correspondiente, el actor señala que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, ante una indebida fundamentación y motivación, al partir de la premisa indebida de que, de los hechos denunciados, no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable no realizó un análisis preliminar de la denuncia, sino que hizo un estudio respecto al fondo del asunto, lo que es competencia de este Tribunal hasta el momento de dictar sentencia definitiva en el procedimiento especial sancionador, quien tiene facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, por lo que la UTCE no debe juzgar sobre la legalidad e ilegalidad de los hechos motivo de denuncia.

En primer lugar, este Tribunal considera que las anteriores afirmaciones del recurrente no demuestran que la decisión de la autoridad responsable de desechar la denuncia, en el caso concreto, se haya sustentado en consideraciones de fondo.

Lejos de ello, se advierte que la argumentación del quejoso se compone de afirmaciones de carácter genérico, de las que no se advierte alguna alusión o referencia a algún actuar de la autoridad plasmado en el acto impugnado que sea contrario a Derecho.

⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.

En ese sentido, no es obstáculo a esta conclusión el hecho de que en su escrito de demanda, el inconforme haya transcrito parte de la argumentación que la autoridad responsable empleó para sustentar su decisión.

Ello es así, porque el recurrente omite señalar con precisión qué parte de dicha argumentación es la que, en su caso, tendría que calificarse como una consideración de fondo, sobre la cual, fuera ilícito construir el desechamiento de la denuncia que dio origen a la presente controversia.

No obstante lo anterior, en concepto de este Tribunal, el agravio segundo del quejoso es **infundado**, pues contrario a lo que alega, la autoridad instructora desechó correctamente la denuncia, al considerar que no se aportaron las pruebas suficientes que generaran indicios de que la conducta reprochada pudiera actualizar propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, considerando que el denunciante (aquí quejoso) tenía la carga no sólo de presentar elementos que permitieran tener por comprobadas las conductas, sino también, que la misma constituye, al menos indiciariamente, una violación a la materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, si bien Sala Superior ha establecido que **los desechamientos de las denuncias no deben fundarse en consideraciones de fondo**, también es cierto que el inicio del procedimiento especial sancionador debe estar sustentado en la suficiencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, identificada con el rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma



preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En consecuencia, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad administrativa depende del análisis previo a la admisión, de las pruebas que se encuentran en el expediente y, si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

Por tanto, en el presente caso, contrario a lo alegado por el inconforme, no se desprende del acuerdo controvertido que la autoridad responsable haya realizado consideraciones de fondo respecto de la conducta denunciada, sino que, únicamente, **de manera preliminar**, examinó y valoró los elementos probatorios aportados por el denunciante, lo cual la llevó a determinar la falta de acreditación, aun en grado de indicio, de los hechos denunciados, en específico, lo que atañe a la infracción denunciada consistente en propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

Por otra parte, la autoridad responsable citó en el acuerdo impugnado que se actualizaban las causales de desechamiento previstas en la fracción II, del artículo 375, de la Ley Electoral, así como en las fracciones II y III, del precepto legal 58, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las cuales disponen:

Ley Electoral

“Artículo 375. *La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

(...)

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 58. *De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador*

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político- electoral;

*III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados;
(...)*

Preceptos que, como se evidencio en las líneas que anteceden, se encuentran en armonía con los argumentos vertidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, con los que logró justificar el desechamiento de la denuncia interpuesta. De ahí que tampoco carezca de fundamentación y motivación el acuerdo controvertido, como lo menciona la parte quejosa en su agravio segundo.

Sin que pase por desapercibido que, de la demanda interpuesta, no se advierte del presente medio de impugnación que el recurrente combata las consideraciones que sustentaron la decisión de la UTCE de desechar la denuncia en cuanto a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, conducta que también denunció en la queja inicial.

Finalmente, el quejoso solicita se le tengan por reproducidos los razonamientos vertidos en su denuncia inicial, en la que abordó ampliamente los motivos por los que considera que el video denunciado es promoción personalizada al actualizarse el elemento objetivo.

Sin embargo, devienen **inoperantes** dichas consideraciones, dado que los planteamientos vertidos en su denuncia inicial ya fueron objeto de estudio por parte de la autoridad responsable, siendo que, el inconforme, debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, que en el caso, lo es el acuerdo de desechamiento, no así reiterar cuestiones de las cuales existe un pronunciamiento previo.

De la misma manera, en similares términos ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE**



VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁷”.

En conclusión, al haber resultado **inoperante** el agravio primero, así como, por una parte, **infundado** el agravio segundo, y por otra, **inoperante** la última parte considerativa de dicho agravio, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, página 77.